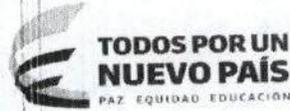




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501258611



20175501258611

Bogotá, 13/10/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES SOTRANCE S.A.S.
CARRERA 13A No. 15 - 32 PISO 2
EL CERRITO - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 52031 de 13/10/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

WATER

031

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 5 2 0 3 1 DEL 1 3 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES SOTRANCE S.A.S., identificada con NIT N° 815.002.846-1 contra la Resolución N° 020554 del 24 de mayo de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 9 del decreto 174 de 2001 (Derogado por el Decreto 348 de 2015, compilado por el Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015).

CONSIDERANDO

La Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 395222 del 22 de diciembre de 2014 impuesto al vehículo de placa SPL-498 por haber transgredido el código 519 de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte.

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor según Resolución N° 41737 del 24 de agosto de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES SOTRANCE S.A.S, por presunta violación a la Ley 336 de 1996, artículo 46 literal d) y e) y a la Resolución No. 10800 de 2003, artículo primero código 519 "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. (...)". Dicho acto administrativo quedó notificado por correo electrónico el 26 de agosto de 2016, la empresa presento escrito de descargos el cual quedo radicado bajo el No. 2016-560-075825-2 el día 09 de septiembre de 2016.

Se evidencia un segundo escrito de descargos radicado con N° 2016-560-075913-2 del 12 de septiembre de 2016.

Mediante Resolución N° 020554 del 24 de mayo de 2017, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte falló la investigación en contra de la empresa TRANSPORTES SOTRANCE S.A.S. con multa de 05 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la

RESOLUCIÓN No. Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES SOTRANCE S.A.S., identificada con NIT N° 815.002.846-1 contra la Resolución N° 020554 del 24 de mayo de 2017.

fecha de los hechos, esto es para el año 2014, por haber transgredido los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código 519, dicho acto administrativo quedó notificado por correo electrónico el 31 de mayo de 2017.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-051471-2 del 12 de junio de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su Representante legal, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Representante Legal de la empresa solicita se revoque la Resolución 20554, se declara a la empresa absuelta de toda responsabilidad la investigación sea archivada y que no se decrete la sanción impuesta, sustenta su petición con base en los siguientes argumentos:

- *Manifiesta que el hecho de que se transcriban las observaciones en el IUIT son contrarias a derecho.*
- *Considera que reprochable la actitud de la administración, ya que el Policía de tránsito no fue claro en los hechos que consigno en el IUIT.*
- *Indica su insatisfacción en cuanto al rechazo de las pruebas aportadas en los descargos.*
- *Señala que no se tipifica la sanción, ya que el IUIT no prueba nada*

Por lo tanto este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el Representante legal de la empresa TRANSPORTES SOTRANCE S.A.S. en contra de la Resolución N° 020554 del 24 de mayo de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a 05 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la fecha de los hechos, esto es para el año 2014; para tal fin a continuación se analizara el principal argumento de defensa:

En este caso no hubo concordancia, la apertura se realizó de forma directa por el código 519 de acuerdo a la casilla 16 del IUIT, por lo tanto no es procedente que el recurrente cuestione la concordancia dentro de la actuación, pues es claro que las observaciones son congruentes con la descripción del código 519.

Si bien es cierto el extracto de contrato que reposa en el expediente, contiene la información requerida respecto del servicio de transporte, contratante, vigencia y demás, no es menos cierto que aunque se adjunte los límites geográficos del recorrido, en el extracto de contrato no se discrimina ni el origen ni el destino, sino que se presenta multiplicidad de destinos, lo cual está prohibido conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del concepto N° 20144000475571 del Ministerio de Transporte:

RESOLUCIÓN No.

Del

5 2 0 3 1

1 3 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES SOTRANCE S.A.S., identificada con NIT N° 815.002.846-1 contra la Resolución N° 020554 del 24 de mayo de 2017.

"(...) no es posible señalar listas de departamentos o una lista indiscriminada de municipios, ni mucho menos todos los municipios del país, debe hacerse alusión a las zonas donde efectivamente se prestará el servicio.(...)" (negrilla nuestra).

Así las cosas, es indiscutible que la empresa prestadora, es decir, TRANSPORTES SOTRANCE S.A.S., identificada con NIT N° 815.002.846-1, incumplió la exigencia que se impone al momento de realizar su actividad tal como se evidencia en las observaciones de la casilla N° 16 del IUIT N° 395222 el vehículo de placas SPL-498 en el momento de los hechos: presentaba extracto de contrato sin estar debidamente diligenciado, adecuándose esta conducta a lo establecido por el código 519 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 cuando expone: "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras." Por lo tanto, y teniendo en cuenta que el conductor del vehículo mediante el cual la empresa afiladora presta su actividad con un extracto de contrato en el que no se especifica el origen ni el destino, se concluye que TRANSPORTES SOTRANCE S.A.S., identificada con NIT N° 815.002.846-1, permitió el tránsito del vehículo infractor sin el lleno de los requisitos exigidos tal y como quedó registrado en las observaciones del IUIT.

DE LA VERACIDAD DEL INFORME UNICO DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE

Es importante recordarle a la investigada que el Informe Único de Infracciones al Transporte es un documento público y que por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en el Código de Procedimiento Civil, derogado por la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

"(...) ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES SOTRANCE S.A.S., identificada con NIT N° 815.002.846-1 contra la Resolución N° 020554 del 24 de mayo de 2017.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)
(Subrayado fuera del texto)

(...)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza*

(...)"

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan; es claro que la investigada el día 22 de diciembre de 2014, permitió que el vehículo de SPL-498, transitara con el extracto de contrato mal diligenciado: "se inmoviliza en concordancia con la Resolución 10800 de 12-12-2003 artículo 1, FUEC con inconsistencias en su número y origen y destino".

De igual forma debe tener en cuenta la empresa de transporte que era ella quien tenía la carga probatoria dentro del presente proceso y a partir de los medios probatorios y los argumentos presentados desvirtuar la formulación de cargos hechos en este proceso, esta Delegada debe aclararle que efectivamente la misma existe en la medida que es el mismo quien debe desvirtuar los hechos, pues esta Superintendencia cuenta con el Informe de la autoridad competente que lo culpa de los hechos ocurridos, por lo tanto es deber de la misma si quiere controvertir o negar los hechos, demostrarlo, ergo de no ser así esta actuación administrativa se basaría únicamente en el informe único de infracciones de transporte, quedándose este Despacho sin más juicios de valor y percepción que los contentivos en el expediente; por ende es el deber procesal de la empresa con la actuación administrativa que esta aporte los medios probatorios útiles, necesarios, conducentes y pertinentes para que se pueda llegar a la plena convicción de su inocencia.

DE LAS PRUEBAS

Con respecto a la solicitud realizada en los argumentos tendientes a la práctica de pruebas mediante los cuales se llegaría a demostrar la responsabilidad de la empresa, se hará un análisis jurídico de las mismas y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley

RESOLUCIÓN No.

Del

5 2 0 3 1

1 3 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES SOTRANCE S.A.S., identificada con NIT N° 815.002.846-1 contra la Resolución N° 020554 del 24 de mayo de 2017.

sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)”.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que “(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)” y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que “(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)”.

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba “(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles (...)”.

Ahora de acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la **sana crítica o persuasión racional**, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.

El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 41737 del 24 de agosto de 2016.

Sin embargo es importante manifestar por parte de este Despacho que en el Fallo Sancionatorio se valoró de acuerdo a los criterios de pertinencia, utilidad y conducencia las pruebas solicitadas y aportadas en los descargos, por tanto no es de recibo el argumento referente a que se violó el debido proceso y el derecho a la defensa ya que efectivamente fueron resueltas, sin embargo es necesario reiterar el rechazo haciendo las siguientes precisiones.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES SOTRANCE S.A.S., identificada con NIT N° 815.002.846-1 contra la Resolución N° 020554 del 24 de mayo de 2017.

Por otra parte, de acuerdo a la solicitud hecha por la investigada la suscrita procederá hacer el correspondiente análisis del rechazo de las pruebas solicitadas:

- Citar a testimonio al jefe operativo de la empresa y al propietario del vehículo.

Es de aclararle a la empresa que estos testimonios son inconducentes puesto que son ineficaces para poder demostrar que el conductor portaba el extracto de contrato debidamente diligenciado, de igual manera es importante dejar en claro que el IUIT es un documento público por su naturaleza, por tanto se presume autentico y goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación, por tanto la empresa no logro demostrar por ningún medio que efectivamente el conductor del vehículo portaba el extracto total y debidamente diligenciado, por tal razón no se decretó la incorporación de los medios probatorios antedichos.

- Citar a testimonio al conductor del vehículo.

Es de aclararle a la empresa que el testimonio es inconducente puesto que es ineficaz para poder demostrar que el mismo portaba el extracto de contrato debidamente diligenciado, de igual manera es importante dejar en claro que el IUIT es un documento público por su naturaleza, por tanto se presume autentico y goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación, por tanto la empresa no logro demostrar por ningún medio que efectivamente el conductor del vehículo portaba el extracto total y debidamente diligenciado.

- Contrato de prestación del servicio.

Se considera que estas son impertinentes, toda vez, el mismo para el caso que aquí nos compete no desvirtúa los hechos materia de la presente investigación ya que lo que se investiga no es la existencia o no de la relación contractual entre la empresa investigada y los usuarios, sino el porte por parte del conductor de los documentos mal diligenciados.

- Copia de georeferenciación del plan de viaje del vehículo.

Si bien dicho documento sirve para verificar el recorrido del vehículo para la prestación del servicio, el mismo es inútil al momento de demostrar que el extracto de contrato se encontraba total y debidamente diligenciado.

- Copia del extracto de contrato.

Como se pronunció el Despacho es un documento que se debe portar durante todo el servicio y así mismo es una obligación de ejecución instantánea por tanto al momento de ser requerido por parte del Policía de Tránsito lo debe presentar conforme a los delineamientos normativos, circunstancia que no sucedió ya que el conductor portaba el documento el cual no tenía discriminados ni el origen ni el destino, por tanto no es sujeto a valoración el Extracto de Contrato adjuntado en los Descargos.

RESOLUCIÓN No.

Del

5 2 0 3 1

1 3 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES SOTRANCE S.A.S., identificada con NIT N° 815.002.846-1 contra la Resolución N° 020554 del 24 de mayo de 2017.

- Documentos del vehículo y documentos de la habilitación de la empresa.

Si bien son útiles puesto que guardan relación con la empresa investigada, se aclara que no son relevantes para el trámite administrativo en curso, por lo que no desvirtúan la conducta cometida.

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que contravirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró lo contrario a los cargos formulados, por lo tanto, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa.

En mérito de lo expuesto esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 020554 del 24 de mayo de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTES SOTRANCE S.A.S., identificada con NIT N° 815.002.846-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa TRANSPORTES SOTRANCE S.A.S., identificada con NIT N° 815.002.846-1, en su domicilio principal en la ciudad de EL CERRITO / VALLE DEL CAUCA, en la dirección CRA. 13 A NRO. 15 32 P. 2 teléfono: 2566605y al correo electrónico sotrancelta@hotmail.com dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

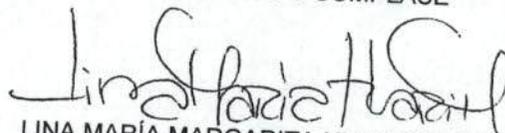
Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

5 2 0 3 1

1 3 OCT 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyecto: Aura Pazda Garry Ochoa - Abogada contratada Grupo de Investigaciones IJIT
Revisó: Carlos Álvarez - Grupo de Investigaciones IJIT
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñetón - Coordinador Grupo de Investigaciones IJIT

RESOLUCIÓN No.

Del

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial TRANSPORTES SOTRANCE S.A.S., identificada con NIT N° 815.002.846-1 contra la Resolución N° 020554 del 24 de mayo de 2017.

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES SOTRANCE SAS
Sigla	
Cámara de Comercio	BUGA
Número de Matrícula	0000022873
Identificación	NIT 815002846 - 1
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matrícula	20000627
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	808695213.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	10.00
Afiliado	No



Ver Expediente

Actividades Económicas

* 4921 - Transporte de pasajeros

Información de Contacto

Municipio Comercial	EL CERRITO / VALLE DEL CAUCA
Dirección Comercial	CRA. 13 A NRO. 15 32 P. 2
Teléfono Comercial	2566605
Municipio Fiscal	EL CERRITO / VALLE DEL CAUCA
Dirección Fiscal	CRA. 13 A NRO. 15 32 P. 2
Teléfono Fiscal	2566605
Correo Electrónico	sotranceltda@hotmail.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES SOTRANCE SAS	BUGA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



Faint, illegible text covering the majority of the page, likely bleed-through from the reverse side. The text is too light to transcribe accurately.





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 13/10/2017

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501258611



Señor
Representante Legal
TRANSPORTES SOTRANCE S.A.S.
CARRERA 13A No. 15 - 32 PISO 2
EL CERRITO - VALLE DEL CAUCA

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 52031 de 13/10/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

AT THE ANNUAL MEETING OF THE BOARD OF DIRECTORS
Held at the City of Chicago, Illinois, on the 15th day of May, 1911.

RESOLVED, That the following be elected to the office of President for the year 1911-1912:

W. H. ...

RESOLVED, That the following be elected to the office of Vice-President for the year 1911-1912:

...

RESOLVED, That the following be elected to the office of Secretary for the year 1911-1912:

...

...



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
Republica de Colombia



472
 Servicios Postales
 Nacionales S.A.
 NIT 900 062917-9
 DG 25 G 85 A 50
 Línea Mail: 01 8000 111 210

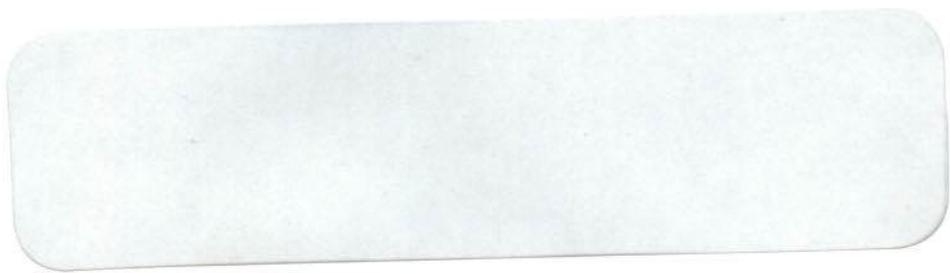
REMITENTE
 Nombre/ Razón Social
 SUPERINTENDENCIA DE
 PUERTOS Y TRANSPORTES
 Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
 la Soledad
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.

DESTINATARIO
 Nombre/ Razón Social:
 TRANSPORTES SOTRANCE S.A.S.
 Dirección: CARRERA 13A No. 16 - 32
 PISO 2
 Ciudad: EL CERRITO, VALLE DEL
 CAUCA
 Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 111311395
Envío: RN845494237CO
Código Postal: 111311395
 Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal:
 Fecha Pre-Admisión:
 20/10/2017 15:49:27
 Min. Transporte Lic. de carga 000200
 del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.
 Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
 PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supertransporte.gov.co



	Observaciones:	
	Centro de Distribución: 29 OCT 2017	
C.C.		Observaciones:
Nombre del distribuidor: ONEGO FERNANDO SAENZ		Centro de Distribución:
Fecha 1: 13/10/17		C.C.
Fecha 2: DIA MES AÑO		Nombre del distribuidor:
<input type="checkbox"/> Desconocido <input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Cerrado <input type="checkbox"/> Fallecido <input type="checkbox"/> Fuerza Mayor <input type="checkbox"/> No Reside <input type="checkbox"/> Dirección Errada <input type="checkbox"/> No Reclamado <input type="checkbox"/> No Contactado <input type="checkbox"/> Apartado Clausurado <input type="checkbox"/> No Existe Numero		<input type="checkbox"/> R <input type="checkbox"/> D